

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002**

Fecha: 13-01-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03009 00065	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	LUIS IGNACIO ANDRADE ARTUNDUAGA Y OTRO	Auto de Trámite ordena dar traslado correctamente de liquidación.	12/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00099	Verbal Sumario	MERCEDES TRUJILLO VARGAS	GIOVANNY VARGAS MONO	Auto niega emplazamiento	12/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00211	Ejecutivo Singular	MARIA LENID GARCIA TRUJILLO	JAIR CEDEÑO VARGAS Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para febrero 15/22 a las 9:00 am. y decretar pruebas.	12/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00439	Ejecutivo Singular	JAIRO TAPIERO ARAGONES	FLORICELDA VARGAS LUGO	Auto de Trámite Niega suspensión del proceso.	12/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00502	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANDRES MORALES SANTA	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	12/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CRISTIAN EDUARDO MEDINA CHARRY	Auto 440 CGP	12/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00678	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA IVONNE CLAROS CULMAN	Auto 440 CGP	12/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00682	Verbal Sumario	MERCANEIVA P.H.	NUBIA ALVAREZ DE ACOSTA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	12/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00744	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NINI JOHANA CASTRO CICERI	Auto 440 CGP	12/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00808	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	BLANCA NIEVES MUÑOZ LOPEZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lo ordenado.	12/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00831	Verbal Sumario	KAROL TATIANA DUSSAN TAPIAS	DORIAN DANIEL DUSSAN DUSSAN	Auto inadmite demanda	12/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00832	Verbal Sumario	CLEMENCIA PASTRANA ALARCON	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.	Auto admite demanda	12/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00923	Verbal Sumario	VIVIAN YAJEN BARRETO QUINTERO	DIVA HERNANDEZ ANAYA	Auto inadmite demanda	12/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00960	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO ALPINA SA - FEVAL	ALEXANDER PASCUAS GARCIA Y OTROS	Auto inadmite demanda	12/01/2022		1
41001 2021 41 89006 01019	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN	JHON WILSON MONJE RAMIREZ	Auto inadmite demanda	12/01/2022		1
41001 2021 41 89006 01077	Verbal Sumario	EMPERATRIZ PALADINES MORCILLO	JORGE ELIECER FLOREZ GARCIA	Auto inadmite demanda	12/01/2022		1
41001 2021 41 89006 01101	Verbal Sumario	JOSE ANSELMO VARGAS VANEGAS	RODRIGO GAITAN CARVAJAL	Auto inadmite demanda	12/01/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41206 40 89001 2019 00025	Despachos Comisorios	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MIGUEL ANGEL MARTINEZ SANCHEZ	Auto de Trámite Rechaza comisión	12/01/2022		1
41615 40 89001 2018 00005	Despachos Comisorios	JOSE ANDRES RICON FIRIGUA	WILLIAM FELIPE TRUJILLO ANDRADE	Auto de Trámite Rechaza comisión	12/01/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13-01-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COOPCREDIFÁCIL
Ddo. LUIS IGNACIO ANDRADE ARTUNDUAGA Y OTRO
Rad. 410014003009-2018-00065-00

Neiva, enero doce de dos mil veintidós

Comoquiera que al revisar la lista del traslado No. 030 del 20 de octubre de 2021, se observa que en la misma se incurrió en error al fijar en la lista como traslado el cuaderno principal del proceso, omitiéndose fijar la liquidación allegada por la parte actora, razón por la cual el Despacho con el fin de subsanar dicha irregularidad dispone que por Secretaría se de traslado de la mencionada **liquidación**, tal como lo establece el artículo 446, numeral 2 del C.G.P.

Vencido dicho traslado vuelva el expediente al Despacho para considerar sobre la solicitud de terminación invocada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: DECLARATIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MERCEDES TRUJILLO VARGAS
Demandado: GEOVANY VARGAS MONO
CAROLINA VARGAS CARRILLO
Radicado: 410014189006-2021-00099-00

Neiva, enero doce de dos mil veintidós

Como quiera que la demandante al suministrar las direcciones de la demandada (vinculada), también aportó **correo electrónico** de la misma, se debe intentar la notificación personal a través de tal medio, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, vale decir, con el envío de copia de la demanda, anexos y auto de admisión, pues no es viable la citación para que el demandado comparezca al juzgado, teniendo presente la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, razón por la cual **SE NIEGA** el emplazamiento de la demandada CAROLINA VARGAS CARRILLO.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARÍA LENID GARCÍA TRUJILLO
Demandado: JAIR CEDEÑO VARGAS y OTROS
Radicado: 410014189006-2021-00211-00

Neiva, enero doce de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 15 de febrero, del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tal las letras de cambio base de ejecución, al igual que los recibos aportados con el escrito de excepciones.

1.2. TESTIMONIAL: Cítese al señor JESUS ANTONIO DIAZ VALENZUELA para que en la citada audiencia y bajo la gravedad del juramento declare sobre todo cuanto le conste con respecto a la excepción denominada pago parcial o quitas.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos (recibos) aportados en el escrito de contestación de demanda y excepciones.

2.2.INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte a la demandante, y por tanto podrá ser interrogada por el apoderado de la parte pasiva en la respectiva audiencia.

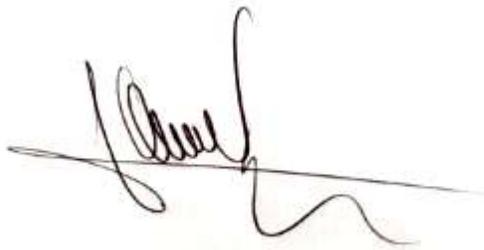
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico del testigo cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAIRO TAPIERO ARAGONEZ
Demandado: FLORICELDA VARGAS LUGO.
Radicado: 4100141890062021-00439-00

Neiva, enero doce de dos mil veintidós

Con relación a la anterior solicitud de suspensión del proceso, se tiene que si bien es cierto viene coadyuvada por la demandada, ésta no se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago aquí proferido y además no hace ninguna manifestación de notificarse por conducta concluyente, por lo que así, no se ha trabado la litis, y por tanto no hay lugar a acceder a la solicitud de suspensión del proceso, razón por la cual el Juzgado NIEGA dicha petición.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: ANDRÉS MORALES SANTA
Radicado: 410014189006-2021-00502-00

Neiva, enero doce de dos mil veintidós

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación llegada por la parte actora, se le ha de informar que conforme lo ya indicado en auto anterior, al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8° de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir al demandado ANDRÉS MORALES SANTA copia de dicha documentación o no aparece la certificación al respecto, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al referido ejecutado, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: CRISTIAN EDUARDO MEDINA CHARRY
Radicado: 410014189006-2021-00600-00

Neiva, enero doce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 25 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA” contra CRISTIAN EDUARDO MEDINA CHARRY.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 26 de noviembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 01 de diciembre de 2021, por que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el día 16 de diciembre de 2021, a última hora hábil (05:00 p.m.).

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CRISTIAN EDUARDO MEDINA CHARRY, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

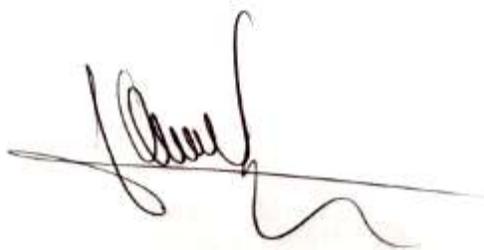
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Demandado: MARÍA IVONNE CLAROS CULMAN
Radicado: 410014189006-2021-00678-00

Neiva, enero doce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 04 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELÉCTRICADORA DEL HUILA S.A. ESP. contra MARÍA IVONNE CLAROS CULMAN.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 12 de noviembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 18 de noviembre de 2021, por que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el día 02 de diciembre de 2021, a última hora hábil (05:00 p.m.).

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA IVONNE CLAROS CULMAN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

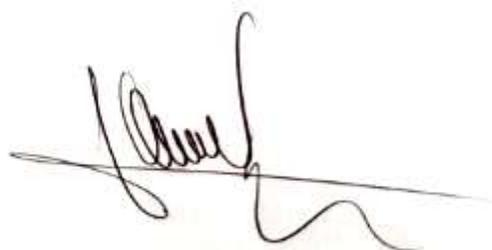
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$362.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

VERBAL SUMARIO RESOLUCION DE CONTRATO
Dte. MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN.
Dda. NUBIA MARÍA ALVAREZ DE ACOSTA
Rad. 4100141890062021-00682-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero doce de dos mil veintidós

Atendiendo lo peticionado por la apoderada actora y como quiera que la demanda fue rechazada por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado por el Despacho, la parte actora puede hacer uso de su retiro sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polania Cerquera".

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: NINI JOHANA CASTRO CICERI
Radicado: 410014189006-2021-00744-00

Neiva, enero doce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 29 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA” contra NINI JOHANA CASTRO CICERI.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 26 de noviembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 01 de diciembre de 2021, por que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el día 16 de diciembre de 2021, a última hora hábil (05:00 p.m.).

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NINI JOHANA CASTRO CICERI, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

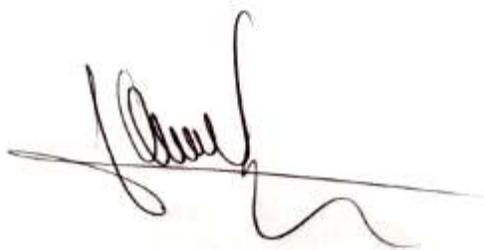
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$270.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Ddo.: BLANCA NIEVES MUÑOZ LÓPEZ
Rad. 410014189006-2021-00808-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero doce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 30 de noviembre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 09 de diciembre de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado judicial contra BLANCA NIEVES MUÑOZ LÓPEZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero doce de dos mil veintidós

Proceso: Divisorio
Demandante: Karol Tatiana Dussan Tapias y Otro
Demandado: Mayra Alejandra Dussan Dussan y Otro
Radicación: 41001418900620210083100

Se encuentra al Despacho la demanda Divisoria promovida por **KAROL TATIANA DUSSAN TAPIAS y FRANCO JAVIER DUSSAN OCAMPO**, a través de apoderada judicial, en contra de **MAYRA ALEJANDRA DUSSAN DUSSAN y DORIAN DANIELA DUSSAN DUSSAN**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) La cuantía no se encuentra debidamente estimada tal como lo exige el numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso.
- 2) No se informa la dirección física de la apoderada demandante en la demanda. Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3) Al tenor del art. 406, inciso 2, del C. G. P., debe acompañarse certificado de tradición o folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la demanda, que comprenda un periodo de 10 años si fuere posible, documento diferente al aportado y proveniente del Registrador de Instrumentos Públicos.
- 4) El valor del **lote** en el dictamen pericial se encuentra errado, pues al multiplicar el valor del metro cuadrado por el área allí indicada, da un resultado diferente, lo cual debe ser corregido o precisado.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **KAROL TATIANA DUSSAN TAPIAS y FRANCO JAVIER DUSSAN OCAMPO**, a través de apoderada judicial, en contra de **MAYRA ALEJANDRA DUSSAN DUSSAN y DORIAN DANIELA DUSSAN DUSSAN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial a la abogada **MARLU TAPIAS SERRANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.531.492 de Engativá - Bogotá y T.P. No. 56828 del C.S.J., para actuar como apoderada de los demandantes conforme las facultades otorgadas en los poderes adjuntos.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero doce de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante: Clemencia Pastrana Alarcón
Demandada: Inversiones Automoviliarias S.A.S. – INVERAUTOS SAS y otros
Radicación: 41001418900620210083200

Como quiera que la anterior demanda de Declaración de Pertenencia de Mínima Cuantía por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio sobre el inmueble, propuesta por **CLEMENCIA PASTRANA ALARCÓN** a través de apoderado judicial contra **INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. – INVERAUTOS S.A.S. y demás personas indeterminadas con derecho a intervenir en este asunto**, fue subsanada dentro del término concedido, y teniendo en cuenta que la misma, cumple con las exigencias del artículo 82,83,84,85,89 y 375 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio presentada por la señora **CLEMENCIA PASTRANA ALARCÓN** a través de apoderado judicial contra **INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. – INVERAUTOS S.A.S.** y demás personas indeterminadas con derecho a intervenir en este asunto.

SEGUNDO: A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a todas y cada una de las personas que se crean con derecho sobre el **bien inmueble – local comercial ubicado en la Calle 11 No. 4-39 de Neiva – Huila**, que hace parte del lote de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-100118** de Neiva - Huila, mediante **EDICTO**, el cual se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, publicando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

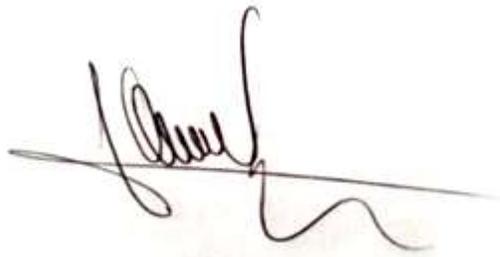
CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el **bien inmueble – local comercial ubicado en la Calle 11 No. 4-39 de Neiva – Huila**, que hace parte del lote de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-100118** de Neiva - Huila, mediante una **VALLA** que contenga los datos, condiciones y especificaciones señaladas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Dicha valla deberá ubicarse junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el inmueble objeto de prescripción y deberá permanecer instalada hasta que se decida el presente litigio. Una vez sea instalada, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la VALLA.

QUINTO: INFÓRMESE la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Librese las correspondientes comunicaciones u oficios.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-100118** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero doce de dos mil veintidós

Radicación : 41001418900620210092300
Clase de proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante : Vivian Yajen Barreto Quintero
Demandada : Diva Hernández Anaya y Otros.

Se encuentra al despacho la demanda propuesta por **VIVIAN YAJEN BARRETO QUINTERO** a través de apoderada judicial, en contra de **DIVA HERNÁNDEZ ANAYA, LUZ MELBA TIMANA DAZA** (sic) y **CARLOS ANDRÉS VALBUENA OLAYA**, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1. El poder es insuficiente toda vez que no se concede para demandar a todos los titulares de dominio del predio objeto de pertenencia. Igualmente, el poder aportado a la demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Finalmente, está dirigido al Juez Civil del Circuito de Neiva.
2. Los hechos de la demanda no son claros respecto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante dice haber adquirido el inmueble objeto de pertenencia, así como tampoco se indica el instrumento por medio del cual obtuvo la entrega del mismo.
3. Se deberán aportar el avalúo catastral del predio de mayor extensión (El Igua), respecto del cual se debe aclarar su extensión y linderos, pues los indicados en la demanda no coinciden con lo señalado en el certificado especial de la Oficina de Registro, matrícula inmobiliaria y escritura allegada luego del desenglobe. Además, se debe precisar si el inmueble pretendido en pertenencia (“Villa Gloria”) cuenta con número catastral, en caso positivo se debe allegar el avalúo en tal sentido (avalúo catastral).
4. La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el Artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, no se enuncia concretamente los hechos sobre los cuales versará el testimonio de cada uno de los testigos, teniendo presente lo dispuesto en el inciso 2, art. 392 del C. G. P.
5. Debe precisarse la dirección señalada para efectos de notificación de la demandante, indicándose el corregimiento, inspección, vereda, paraje y nombre del predio. Igualmente, debe precisarse si los demandados LUZ “MELBA” TIMANA DAZA y CARLOS ANDRES VALBUENA OLAYA tienen la misma dirección física y aportar de manera independiente el correo electrónico de cada uno de ellos, en caso de conocerse los mismos.
6. El segundo nombre de la demandada LUZ “MELBA” TIMANA DAZA, no coincide con el que se registra en el certificado especial y folio de matrícula inmobiliaria del inmueble en litigio.
7. El número de cedula de ciudadanía de la demandada DIVA HERNANDEZ ANAYA, registrado en el certificado especial de la Oficina de Registro, no coincide o es diferente al registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del mismo inmueble de mayor extensión.
8. Los linderos insertos en la promesa de compra del inmueble denominada “Villa Gloria”, difieren de los expuestos en la demanda.

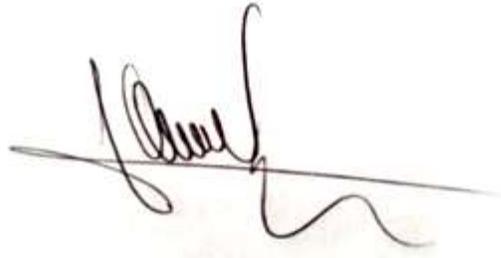
En mérito de lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda presentada por **VIVIAN YAJEN BARRETO QUINTERO** a través de apoderada judicial, en contra de **DIVA HERNÁNDEZ ANAYA, LUZ MELBA TIMANA DAZA y CARLOS ANDRÉS VALBUENA OLAYA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero doce de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real promovida por el FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO DE ALPINA - FEVAL, contra **ALEXANDER PASCUAS GARCÍA y OTROS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

A la demanda no se acompaña el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, lo que impide corroborar, entre otros aspectos, si la persona que confiere poder en la actualidad cuenta con facultades para ello.

Igualmente, no se indica el correo electrónico de los demandados MARIA DEL CARMEN GARCÍA DE PASCUAS y JOSÉ NENCER PASCUAS MURCIA, pues el suministrado corresponde al demandado ALEXANDER PASCUAS GARCÍA, debiendo suministrarse de manera independiente, si se tiene información al respecto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO DE ALPINA - FEVAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero doce de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURÍN a través de apoderado judicial en contra de JHON WILSON MONJE RAMÍREZ para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. En relación con la Certificación base de recaudo se indica unos pagos realizados por el ejecutado; sin embargo, en los hechos y pretensiones éstos no están reflejados, ni se expresa la fecha en que los realizaron ni su valor; esto, con el fin de ser tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación del crédito.

2°. Igualmente, las pretensiones correspondientes a las cuotas de administración de los meses marzo de 2021 a noviembre de 2021 no son claras, pues el valor señalado en **letras** es confuso o no se entiende.

3°. Además, las pretensiones contenidas en los numerales tercero y vigésimo sexto no son claros, pues las cantidades solicitadas no corresponden a las indicadas en el título valor o no se encuentran insertas en tal documento.

4. No se suministra la dirección de correo electrónico del demandado o si se conoce o no la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURÍN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA como apoderado de la parte ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero doce de dos mil veintidós

Radicación : 41001418900620210107700
Clase de proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante : Emperatriz Paladines Morcillo
Demandado : Jorge Eliecer Flórez García

Se encuentra al despacho la demanda propuesta por **EMPERATRIZ PALADINES MORCILLO** a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ELIECER FLOREZ GARCÍA y demás personas indeterminadas**, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1. No se indica el documento de identidad de las partes conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Los hechos de posesión del numeral primero de la demanda que se dicen realizados sobre el inmueble perseguido, no se relacionan con la clase del mismo, pues según documentos aportados se trata de lote y casa de habitación (predio urbano), mientras que en aquellos se refiere a predio rural, al mencionarse cercos, árboles frutales y cultivos propios de la región, entre otros, lo cual entonces debe aclararse.
3. La solicitud especial que eleva el apoderado de la demandante es improcedente pues al tenor de lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, la autoridad encargada de la expedición del certificado especial es el registrador de instrumentos públicos, documento que se anexa a la demanda.
4. El avalúo catastral aportado con la demanda data de enero de 2020, razón por la cual se deberá aportar uno actualizado. Si a esto se refiere la solicitud especial, para que sea el juzgado que lo pida, no se aporta la petición y respuesta negativa al respecto emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
5. La cuantía no se encuentra debidamente estimada tal como lo señala el numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso.
6. La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el Artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, no se enuncia concretamente los hechos sobre los cuales declarará cada testigo, como que el art. 392, inciso 2, ibidem, señala que: "No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho...".

Además, no se informa la dirección electrónica o canal digital de las personas llamadas a rendir testimonio, conforme lo exige el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como que de algunos de ellos no se informa su dirección física.

7. La prueba pericial solicitada es improcedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 227 y s.s. del Código General del Proceso, toda vez la carga de la misma está en cabeza de las partes y solo de manera oficiosa el juez podrá decretarlo.
8. Debe precisarse la dirección física del abogado demandante, debiendo suministrarse nomenclatura, al tratarse de predio urbano.
9. El poder otorgado no cumple con el requisito exigido por el inciso 2, art. 5 del Decreto 806 de 2020, que señala que: "En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico **del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

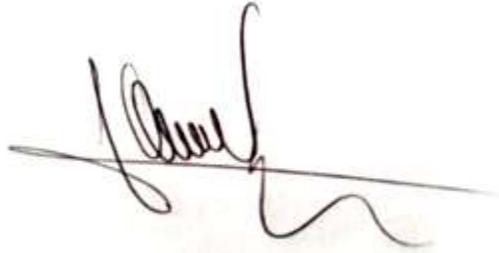
En mérito de lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda presentada por **EMPERATRIZ PALADINES MORCILLO** a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ELIECER FLOREZ GARCÍA y demás personas indeterminadas**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero doce de dos mil veintidós

Radicación : 410014189-006-2021-01101-00
Clase de proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante : José Ancelmo Vargas Vanegas
Demandada : Rodrigo Gaitán Carvajal y Otros

Se encuentra al despacho la demanda propuesta por **JOSÉ ANCELMO VARGAS VANEGAS** a través de apoderado judicial, en contra de **RODRIGO GAITÁN CARVAJAL y demás personas indeterminadas**, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1. La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el Artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, no se enuncia concretamente los hechos sobre los cuales declarará cada testigo, como que el art. 392, inciso 2, ibidem, señala que: "No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho...".

Además, no se informa la dirección electrónica o canal digital de los testigos Eduardo Olaya y Fabio Arévalo Cubides, conforme lo exige el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Así, debe indicarse, además de la dirección física, la de correo electrónico de cada testigo, de conocerse el mismo.

2. No se aporta el certificado especial al que alude el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Se advierte a la parte demandante, que dicho presupuesto no se suple con el certificado de libertad y tradición aportado.
3. En relación con los hechos, se debe indicar como se obtuvo la aprehensión física del inmueble objeto de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por **JOSÉ ANCELMO VARGAS VANEGAS** a través de apoderado judicial, en contra de **RODRIGO GAITÁN CARVAJAL y demás personas indeterminadas**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ÁNGEL JAVIER ORTIZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.701.139 expedida en Neiva - Huila y T.P. No. 131540 del C.S.J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero doce de dos mil veintidós

Referencia : Despacho Comisorio No. 016
Comitente: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Colombia - Huila
Demandante : Cooperativa Utrahuilca
Demandado : Miguel Ángel Martínez Sánchez y Otra
Radicación : 41206408900120190002501

Seria del caso atender la comisión proveniente del Juzgado Único Promiscuo Municipal del Colombia Huila, si no fuera que porque este Despacho advierte que carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, en materia de asuntos de los cuales deben conocer los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Código General del Proceso en el Parágrafo del Artículo 17, indica que éste solo conocerá de los asuntos referidos en los numerales 1°, 2° y 3° de dicha norma procesal, los cuales literalmente señalan:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

De conformidad con el numeral 7 de esta misma norma, la comisión se trata de diligencias varias, que compete a los juzgados civiles municipales.

Así las cosas y habida cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019, transformó este despacho en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y la presente comisión no se encuadra en los asuntos antes señalados, toda vez que la misma no es un proceso, el Juzgado competente para asumir el conocimiento de la misma es el Juez Civil Municipal – Reparto de Neiva.

Por lo brevemente expuesto el Jugado,

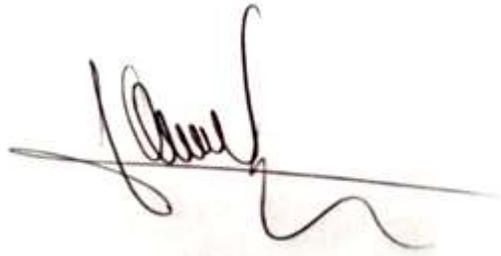
R E S U E L V E :

1.º RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el despacho comisorio antes referido, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.º ORDENAR remitir la presente comisión junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal - Reparto de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero doce de dos mil veintidós

Referencia : Despacho Comisorio No. 0004
Comitente : Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera - Huila
Demandante : Jose Andrés Rincon Firigua
Demandado : Alwilliam Trujillo Bustos y Otro
Radicación : 41615408900120180000500

Seria del caso atender la comisión proveniente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera - Huila, si no fuera que porque este Despacho advierte que carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, en materia de asuntos de los cuales deben conocer los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Código General del Proceso en el Parágrafo del Artículo 17, indica que éste solo conocerá de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º de dicha norma procesal, los cuales literalmente señalan:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

Así mismo, de conformidad con el numeral 7 de esta misma norma, la comisión se trata de diligencias varias, que compete a los juzgados civiles municipales.

Así las cosas y habida cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019, transformó este despacho en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y la presente comisión no se encuadra en los asuntos antes señalados, toda vez que la misma no es un proceso, sino una diligencia, el Juzgado competente para asumir el conocimiento de la misma es el Juez Civil Municipal – Reparto de Neiva.

Por lo brevemente expuesto el Jugado,

RESUELVE :

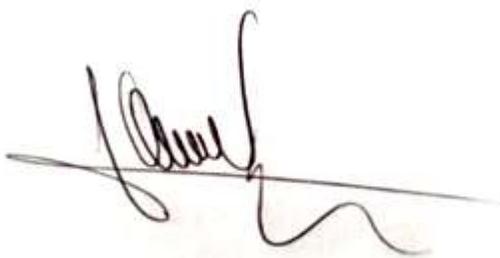
1.º RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el despacho

comisorio antes referido, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.º ORDENAR remitir la presente comisión junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal - Reparto de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-